En la ciudad Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reunió en Acuerdo el Pleno el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con los ministros Alejandro Javier Panizzi y Alejandro Gustavo Defranco, para dictar sentencia en la causa caratulada **"C. Secc. Séptima s/ investigación homicidio en grado de tentativa O. , J. F."** (Expediente N º 100616 — Año 2020 — Carpeta Judicial N º 10961) .

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 357: Vivas, Panizzi y Defranco.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2 º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este -modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 11 de noviembre de 2019 y, mediante sentencia N º 4212 del Tribunal de Mérito, se condenó a R. P. C. N. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por él; uso de arma de fuego a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera:

"...] el día 3 de enero de 2019, siendo las 20. 00 hs aproximadamente, en circunstancias en que J. F. O. se encontraba en el taller mecánico sito en calle S. M. intersección L. R. de esta ciudad, junto a su hermano J. O., R. T. y un cliente de nombre C. M., arribó al lugar R. P. C. N. a bordo del rodado marca Peugeot 206 dominio X, frenó afuera del taller, extrajo un arma de fuego por la ventana del conductor y con claras intenciones de dar muerte a O. realizó al menos tres disparos hacia el interior del predio. Como consecuencia del ataque armado efectuado por N., uno de los proyectiles impactó en la cabeza de J. F. O., provocando su fallecimiento el día 6 de enero de 2019 a las 03. 30, siendo la causa eficiente de muerte un traumatismo contuso penetrante en cráneo por herida de arma de fuego. "-v. fs. 175 de la sentencia.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV. En primer término se determinó la existencia del hecho.

La Dra. E. V. B., médica forense, estuvo a cargo de la autopsia que se le efectuó la víctima. Luego de un riguroso examen concluyó que el cuerpo al examen externo presentaba múltiples veno-puniciones en región inguinal derecha, en cara dorsal de mano derecha y antebrazo derecho, más herida en región fronto—parieto-temporal derecha en forma de C, que se correspondía a la traqueotomía que se le realizó en el nosocomio donde estuvo internado , además de la herida suturada de 1, 5 cm y Otra en forma de scalp de 1 cm de largo, todas también producto de la intervención que le hicieron los médicos. Concluyó que O. falleció producto de una herida de arma de fuego en cráneo, sin orificio de salida. Además, se agregó el certificado de defunción que acreditó la muerte.

Otro de los elementos que tuvieron en cuenta son las pericias que confeccionó la Licenciada C. G. C.

Estuvo a cargo de explicar la mecánica del hecho, a través de las tareas realizadas en el lugar y sobre el vehículo secuestrado. También evaluó la prueba documental que pusieron a su disposición.

Además, tuvo a su cargo la realización de la pericia balística. Determinó que al arma de fuego que se utilizó fue calibre 22 corto.

V. En cuanto la autoría, el tribunal confirmó cómodamente este aspecto de la sentencia.

Así, valoraron las R. M. y de J. O. (hermano de la víctima). Ambos testigos presenciales del evento, contaron al tribunal cómo ocurrió el suceso, y que pudieron observar el rostro del autor de los disparos.

Para lograr la identificación del autor se recabó información de los datos que dieron los testigos del vehículo que ingresó al taller mecánico.

A partir de ahí dieron con el imputado.

Otro de los indicios que se tuvo en cuenta fue las amenazas previas que recibió la víctima por parte del menor de familia N., circunstancia que la había contado el propio O.

Una vez individualizado N., se practicaron reconocimientos en ruedas de personas, los que dieron positivos.

Además, como surge de la sentencia, se recolectó importante información en el lugar y luego de hablar con las personas que se encontraban allí, se logró constatar la autoría.

Después, la participación del imputado fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Si bien sostuvo que era atendible el agravio relacionado con los reconocimientos en rueda de

personas; concluyeron que el restante material probatorio fue suficiente para acreditar, con el grado de certeza que se exige, la autoría.

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el. Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

R. C. P. N. fue el ejecutor de los disparos que impactaron sobre la humanidad de J. F. O., provocándole su muerte. La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

VII. Por último, la pena impuesta respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado.

La Cámara en lo Penal examinó el monto que aplicó el tribunal de mérito, y decidió readecuar la misma a once años de prisión.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de R. P. C. N.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a R. P. C. N., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante la sentencia N º 4212 del año 2019, dictada el día 11 de noviembre de 2019.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, por medio del pronunciamiento N º 12/2020, exploró fiscalizó la labor desplegada por 1 OSI jueces del debate, readecuando el monto de la pena, el que quedó fijado en once años de prisión.

Los artículos 179, punto 2 º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1 º y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de J. F. O., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

Los testigos C. R. M. A. y J. I. O., quienes presenciaron el ataque, afirmaron que mientras se hallaban en el interior del taller mecánico, observaron que un auto marca Peugeot, modelo 206, negro con el capó blanco, detuvo su marcha en el portón de acceso a la dependencia y, desde el interior del rodado, uno de sus ocupantes —el conductor —, efectuó tres disparos, que impactaron en J. F. O., propietario del local, quien se encontraba reparando el vehículo de un cliente.

Los agentes de la prevención, que arribaron al lugar pasadas las 20 horas, a raíz de un llamado a la comisaría, brindaron detalles acerca del escenario del hecho y del hallazgo de una mancha hemática cerca de una silla. Los efectivos policiales expresaron que la víctima había sido trasladada al Hospital Regional para su inmediata atención médica. Explicaron las tareas de preservación y de recolección de evidencias, llevadas cabo (croquis planimétrico, levantamiento de rastros hemáticos e informe fotográfico).

La doctora E. B., a cargo de la autopsia, detalló las lesiones exhibidas por la víctima y determinó que la causa del óbito fue por herida de arma de fuego en cráneo, sin orificio de salida.

A su turno, el estudio balístico sobre el plomo extraído del cuerpo de la víctima, así como el peritaje criminalístico, en cuanto a la mecánica del hecho, confirmaron la tesis fiscal y la versión de los testigos presenciales .

III. Para establecer la autoría de R. N. resultaron determinantes las declaraciones de los testigos presenciales C. M. y J. O. (hermano del interfecto), quienes observaron al agresor que,

desde su vehículo -un Peugeot, modelo 206-, disparó contra la víctima.

Luego, lo identificaron la rueda reconocimiento.

Los declarantes, además, recordaron las amenazas que había recibido la víctima unos días antes del hecho de sangre de parte de los N.

Se acreditó que el vehículo involucrado en la emergencia era utilizado por el imputado (conforme acta de infracción labrada a R. N., pocos días antes del evento).

La autoría del atribuido en el fatal suceso, a su tiempo, fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

IV. La calificación legal escogida es la correcta.

R. C. P. N. fue el ejecutor del disparo que ultimó a J. F. O., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada, en definitiva, por la Alzada, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

VI. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar las sentencias N º 4212/2019 del Tribunal de Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 175/210) y la N º 12/2019 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 303/325).

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. — A través de la sentencia registrada bajo el número 4212, se condenó, en fecha 11 de noviembre

de 2019, a R. P. C. N. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, luego de confirmar en todos sus términos la sentencia aludida, reduciendo la pena de prisión a la de once años, elevó las actuaciones a este Tribunal en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 179, inc. 2 0 de la Constitución del Chubut y 377 del digesto adjetivo.

Puesto a revisar el fallo en los términos de consulta, adelanto, desde ahora, que corresponde su integra confirmación.

2. - En efecto, ha sido motivada en forma adecuada la materialidad del hecho, aún si ser materia de discusión por las partes, de conformidad con la prueba rendida en el debate.

Para ello, fue materia de valoración los testimonios de C. R. M. A. y J. I. O. quienes presenciaron el día tres de enero, a las 20. 00 horas aproximadamente, mientras se encontraban en el interior del taller mecánico sito en S. M. y L. R. de Comodoro Rivadavia, la llegada de un Peugeot, modelo 206, color negro, desde cuyo interior el interior, el imputado en los presentes, efectuó tres disparos los que impactaron en el cuerpo de J. F.

Que uno de esos disparos dio en el cráneo de la víctima y que ello fue la causa del óbito, ha sido debidamente acreditado a partir de la experticia materializada por la doctora E. B., médica forense, y la mecánica del hecho ha sido ilustrada a través de la pericia efectuada por la Lic. C. C.

3.- En cuanto a la autoría del injusto, tampoco puede objetarse la decisión del tribunal de mérito.

Que fue el imputado quien descerrajó un disparo de arma de fuego contra la humanidad de O. fue

acreditado a través de los testimonios de C. M. y el hermano del occiso, ya reseñados, quienes, además, ilustraron al tribunal acerca de unas amenazas anteriores y aportaron los datos del vehículo en el que se conducía el agresor, lo que permitió su aprehensión para poder realizarse reconocimientos en rueda de personas que, al dar resultado positivo, cimentaron aún más la teoría del caso fiscal.

4.- También resultó correcta la subsunción del hecho a las disposiciones contenidas en el tipo del art. 79 del Código Penal, el que es susceptible de agravación por imperio del art. 41 bis.

No cabe duda alguna que el imputado terminó con la vida de O., resultado objetivamente imputable al disparo de arma de fuego efectuado a corta distancia y con la intención de producir su deceso.

Que el hecho de haber sido materializada esa muerte mediante el uso de un arma de fuego permite la aplicación de la agravante en trato, no advirtiéndose la existencia de algún permiso legal para tal conducta.

5 . - En cuanto a la sanción impuesta, entiendo que el ajuste a la sanción efectuado por la Cámara en lo Penal ha sido motivada, se encuentra dentro de la escala prevista por los dispositivos legales y se han atendido las pautas del art. 41 del Código Penal, por lo que no se observa razón alguna para modificarla.

6 . - Por todo ello, voto por la confirmación de las sentencias obrantes a fojas 175/210 (salvo lo que respecta a la pena impuesta) y 303/325 'venidas en consulta.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 4212 / 2019 (hojas 175 a 210) del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y la N° 12/2020 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 303/25).

2°) Protocolícese, y notifíquese.

CHUBUT

Alejandro Javier D
Ministro Juez

José A. FERREYRA

REGISTRADA bajo N' 22 del Afio ......CONSIE.-

José A. FERREYRA

A. FERREYRA
SECRETARO